



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/D/1061/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/D/1061/2017	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 2: Nombre del Promovente• Nota 3: Domicilio Particular <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 6: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 7: Domicilio Particular <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Nombre del Promovente• Nota 9: Domicilio Particular• Nota 10: Domicilio Particular (Cuentas Prediales) <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 11: Nombres de Terceros• Nota 12: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 13: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado Página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 14: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 15: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 16: Domicilio Particular <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 17: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 18: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 19: Domicilio Particular• Nota 20: Nombre del Tercero <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 21: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 22: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 23: Nombre del Tercero <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 24: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 25: Domicilio Particular <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 26: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 27: Domicilio Particular <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 28: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 29: Domicilio Particular
---	--



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo CI/SFIN/D/1061/2017 del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del servidor público **FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a quién le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 43 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

1. En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana a través del cual el [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas consistentes en que indebidamente se llevó a cabo el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED]
2. En fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Lic. Julio Alberto Islas Hernández, entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Secretaría de Finanzas, actualmente Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables (Foja 016 de autos).
3. El día veinte de marzo de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa (Fojas 088 a 093 de autos).

4. El día diez de agosto de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/1146/2019, con el que se citó a Audiencia de Ley al C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (Fojas 097 a 100 de autos), oficio que le fue notificado el día diez de agosto de dos mil veinte (Foja 101 de autos), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día diecinueve de agosto de dos mil veinte (Fojas de la 102 a 105 de autos), de la cual el C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, no se presentó ni alguna persona que legalmente lo representara, aún y cuando fue debidamente notificado.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve; asimismo debe tomarse en



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

consideración que mediante acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, primero de junio y siete de agosto, todos del año dos mil veinte, en los que por motivo de la contingencia sanitaria establecida para prevenir los contagios por el virus COVID19, se establecieron periodos de suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos del veintitrés de marzo al siete de agosto del año en curso.

SEGUNDO.— Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto; si el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidor público, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello; a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público es presunto responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

TERCERO. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se cuenta con los siguientes elementos:

1) Copia certificada del documento denominado **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS"** (Fojas 028 y 029 de autos).

"...CONTRATO NO. 7538/2017"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN SE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", [...] Y POR LA OTRA, FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR" [...]" (Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, prestó sus servicios profesionales desde día primero de julio de dos mil diecisiete, lo que le da la calidad de servidor público.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

2) Copias certificadas de las **ACTAS RESPONSIVAS PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA**, suscritas por el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en fechas tres de mayo de dos mil diecisiete. (fojas 039 a 041 de autos).

Documentales que cuentan con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fechas tres de mayo de dos mil diecisiete, el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario [REDACTED] a efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral.

Por lo anterior con los citados documentales, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.

En tal virtud, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben

Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491.

SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coaguardados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª. XCIII/2006 Página: 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público" a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rígoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo B. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

*Énfasis añadido.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

Administrativo Disciplinario, el C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada al servidor público.

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye el C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, a través del citatorio para audiencia de ley SCG/OICSAF/1146/2019 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el cual le fue notificado el mismo día, se hizo consistir en lo siguiente:

... Omitió cuidar la información consistente en la clave de usuario AAMF770205 evitando su uso indebido, misma que tenía bajo su cuidado en razón de su empleo, ya que ésta le fue asignada mediante las Actas Responsivas para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, para efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), sin embargo, mediante el oficio SPCDMX/TCDMX/SCPT/3031/2017 de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete y su anexo, mediante el cual el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas, informó que el día seis de julio de dos mil diecisiete, fue utilizada la citada clave de acceso para actualizar los datos catastrales, consistentes en nombre del titular o propietario de la cuenta predial número

[Redacted]
siguiente forma.

NOMBRE ANTERIOR	NOMBRE ACTUAL	FECHA MOVIMIENTO	USUARIO MODIFICÓ	AREA	SUBAREA
[Redacted]	[Redacted]	06/07/2017 01:59:23 PM	Inclán Rayón Félix Alberto Clave de Usuario: LRF850408	Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial	JUD de Control y Registro Cartográfico

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:

- 1) **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana identificado con el número de folio 174078 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el [Redacted]



[Redacted text]

Documental con valor probatorio de indicio, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 4º de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de cuyo contenido se advierte que se denunció ante esta autoridad administrativa la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que se hizo consistir en que indebidamente se cambió y/o actualizó el nombre de propietario de la cuenta [Redacted]

[Redacted text]

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el diverso SFCDMX/TCDMX/SCPT/3031/2017 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (Foja 020 de autos) quien en atención al requerimiento formulado por la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el similar CG/CISF/AI/0040/2017, informó lo siguiente:

"...En atención a señalar "nombre completo, cargo área de adscripción del servidor público, que llevó a cabo la actualización y/o modificación del propietario en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), [Redacted]"

[Redacted text]

realizo el movimiento mencionado en el párrafo anterior; así como copia certificada del soporte documental que sustente el cambio de propietario referido con anterioridad" lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

[Redacted text]



EXPEDIENTE: CI/SFTN/D/1061/2017

NOMBRE ANTERIOR	NOMBRE ACTUAL	FECHA MOVIMIENTO	USUARIO MODIFICADO	AREA	SUBAREA
[REDACTED]	[REDACTED]	05/07/2017 02:59:23 PM	Inclán Rayón Félix Alberto Clave de Usuario: IARF850408	Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial	JUD de Control y Registro Cartográfico

Documental que cuenta con el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el día seis de julio de dos mil diecisiete se realizó el cambio de propietario a la cuenta predial [REDACTED] ejecutado con la clave [REDACTED].

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio SFCDMX/DGI/714/2017 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Antonio Ortega Rivera, entonces Director General de Informática en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio del cual, en atención al diverso CG/CISF/AI/4642/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, informó a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, actualmente Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente: (Foja 33 de autos):

"... Al respecto, adjunto copia del oficio SFCDMX/DGI/DS/654/2017, mediante el cual la Dirección de Sistemas informa a que sistema tiene acceso el C. Félix Alberto Inclán Rayón, asimismo, los movimientos del usuario [REDACTED], el día 06 de julio de 2017, derivado de lo anterior, la Dirección de Servicios Informático, mediante oficio número SFCDMX/DGI/DSI/02480/2017, remite copias de las actas responsivas de acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), las cuales se anexan debidamente certificadas conforme a su solicitud[...]"

• OFICIO: SFCDMX/DGI/DSI/02480/2017 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Ing. Nancy Montiel Pérez, entonces Directora de Servicios Informáticos, cuya parte medular se desprende lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

"...le adjunto la Atenta Nota 016, suscrita por el Subdirector de Mesa Ayuda, Arq. Juan José González Mendoza con la información solicitada(...)"

•-----ATENTA NOTA: Atenta Nota 016 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Arq. Juan José González Mendoza, entonces Subdirector de Mesa de Ayuda, cuya parte medular se desprende lo siguiente:-----

"...Al respecto le informo en lo que corresponde al área a mi cargo, se realizó la búsqueda en el archivo de la JUD de Soporte Telefónico Centralizado, habiendo localizado actas responsivas signadas por el C. Félix Alberto Inclán Rayón para el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), vigentes en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de julio de dos mil diecisiete (...)"

"...Antecedente 2571

Ciudad de México a 03 de Mayo de 2017

**ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A
LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA**

Nombre de Usuario: Inclán Rayón Félix Alberto

Cargo: Honorarios

Área de Adscripción: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial

Clave del Usuario: [REDACTED]

Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)

[...]

Por este conducto acepto que he recibido la clave de acceso al Sistema de Información (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) (SIGAPRED)... Por lo que me comprometo desde este momento a responder del uso que le de a la misma.

[...]

Con independencia de la responsabilidad penal que me pudiera resultar del uso indebido que hiciere de la clave de acceso asignada, en este acto me hago sabedor que previo procedimiento administrativo de responsabilidad que se incoare en mi contra me podrán ser aplicadas las sanciones administrativas que se deriven de las conductas señaladas en el artículo 47 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."

Documental que cuenta con el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en terminos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con lo que se acredita que la citada Acta Responsiva fue suscrita por el **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en fechas tres de mayo de dos mil diecisiete, por lo tanto recibió la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPred), en la cual tuvo conocimiento del procedimiento y sanciones que se haría acreedor en caso de su uso indebido. (Fojas de la 039 a 041 de autos).

CUARTO.- Ahora bien en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Ley en este Órgano Interno de Control, y en vista de que el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN** no se presentó, ni persona que legalmente lo representará, asimismo se indagó en Oficialía de Partes de esta Autoridad Fiscalizadora en la Secretaría de Administración y Finanzas, sobre la existencia de promoción suscrita por el presunto responsable, con relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le instruyó sin que se encontrará el ingreso de algún documento al respecto, aún y cuando fue debidamente notificado el diez de agosto de dos mil veinte, mediante oficio citatorio número SCG/OICSAF/1146/2019 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, informándole el análisis lógico-jurídico, respecto a la irregularidad que se le atribuye la cual se hizo consistir en que **omitió cuidar la información consistente en la clave LARF850408 evitando su uso indebido**, misma que tenía bajo su cuidado en razón de su empleo, ya que ésta le fue asignada mediante Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, para efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), sin embargo, mediante el oficio SFCDMX/PCDMX/SCPT/3031/2017 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y su anexo, el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas, informó que el día seis de julio de dos mil dieciséis, fue utilizada la citada clave de acceso [REDACTED] para actualizar los datos catastrales, consistentes en nombre del titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] correspondiente al [REDACTED], sin contar con el soporte documental que acreditara dicho movimiento.

En razón de lo anterior, se desprende que el **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: CUSFIN/D/1061/2017

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

(...)

*Enfasis Añadido

Disposición normativa señalada en la fracción del citado artículo, del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conserve bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquella, y en la especie, el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no custodió la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquella, pues con la clave de usuario "██████████" que le fue asignada a través de Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática, en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete (Fojas 039 a 041 de autos), se actualizó y/o modificó el nombre de titular de la cuenta ██████████ del inmueble ██████████ en ██████████ sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral.

En esta tesitura el actuar del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular de la cuenta ██████████, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado en algún expediente integrado, para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita, entre otras pruebas ya detectadas en el cuerpo de la presente, con lo informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial a través del similar SFCDMX/TCDMX/SCPT/3031/2017 de fecha veintocho de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, resulta GRAVE, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que del [REDACTED] se encontraba asignado al titular [REDACTED] que en el Padrón Catastral del Impuesto Predial, fue modificada a favor [REDACTED], aunado que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, no se cuenta con el soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario [REDACTED] a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado del servidor público FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN.

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

El nivel socioeconómico del C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, se estima bajo, pues de la información remitida por la C.P. Aidee Maribel López Villavicencio, entonces Directora de Recursos Humanos en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SFCDMX/DGA/DRH/3128 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 027 a la 031 de autos), de la cual se desprende en el apartado de puesto **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS**, la percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), documental que se valora en términos del artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, es bajo.

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público"

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

noviembre de dos mil diecisiete, del cual se advierte que el movimiento realizado por el C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, con la clave [REDACTED] a la cuenta predial [REDACTED] actualizandolo de [REDACTED]

QUINTO,- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno; por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad, en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.-----

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su



2020

LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

Ahora bien, en cuanto las condiciones del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución"

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha seis de julio de dosmil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta catastral [REDACTED] del inmueble [REDACTED], Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado por el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/3031/2017 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (Foja 20 de autos) y el oficio SFCDMX/DGI/714/2017



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y sus anexos. (Fojas de la 33 a 44 de autos).-----

"Fracclón V: La antigüedad en el servicio"

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de dos años y cuatro meses, como lo señala en el diverso SAF/DGAF/DACH/SCP/2024/2017 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve (Fojas 073 y 083 de autos), suscrito por el Lic. Guillermo González Meza, Subdirector de Control de Personal en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

"Fracclón VI: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito; en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] del [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que la actualización de fecha seis de julio de dos mil diecisiete a la cuenta [REDACTED] se realizó con la clave [REDACTED], la cual esta a resguardo del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos,



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

- 1.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- 2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- 5.- La antigüedad en el servicio; y,-----
- 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) que ocupaba el cargo de **Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

y Finanzas de la Ciudad de México, que no cuenta con antecedente de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de dos años con cuatro meses, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la Hacienda del Gobierno de la Ciudad de México, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer al C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una INAHABILITACIÓN DE SESENTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no solo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al inculpo, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] del [REDACTED], sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente CI/SFIN/D/1061/2017, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en los **CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO**, del presente instrumento legal.

TERCERO. Se impone al C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN DE SESENTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de

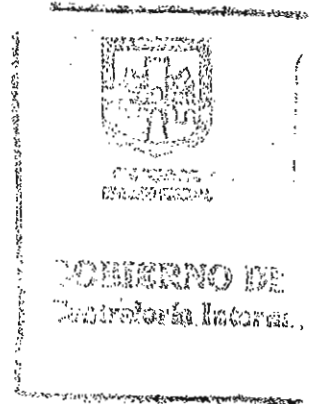


EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/1061/2017

Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto al C.
FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN.

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma en esta fecha **EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



Elaboró
Rebeca Berenice Rodríguez Ferrer
Abogada Analista

Vo. B.
Lc. Alejandro Muñoz Ceja
Jefe de Unidad Departamental de Substanciación